

Expediente Núm. 57/2007  
Dictamen Núm. 104/2007

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 14 de febrero de 2007, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don ..... y doña ....., por los daños y perjuicios sufridos por su hijo, ....., como consecuencia de lo que consideran agresiones y acoso en un centro escolar público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de septiembre de 2006, don ..... y doña ....., padres del alumno ....., presentan, en el registro de la Administración del Principado de Asturias, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios sufridos por su hijo ....., como consecuencia de las agresiones y el acoso escolar en el Colegio Público .....

Se expone en el escrito de reclamación que el menor, que cuenta en la actualidad con 12 años de edad, “ha estado cursando sus estudios de primaria en el Colegio Público ....., en donde desde hace varios años, ha sido objeto de agresiones, y vejaciones de todo tipo, durante las horas lectivas, por parte de sus compañeros de colegio, hasta el punto de que en varias ocasiones ha tenido que ser hospitalizado e incluso operado de las lesiones que sus compañeros le han ocasionado”. Entre las agresiones físicas se especifican las tres más graves, que precisaron asistencia médica, de fechas 24 de enero y 20 de octubre de 2003 y 19 de septiembre de 2005. En la primera de ellas fue arrojado por “varios compañeros (...) por las escaleras del colegio (...), produciéndole la fractura de radio del brazo derecho, que precisó de intervención quirúrgica”; en la segunda recibió de un compañero “una patada en la mano que le produce un esguince en los dedos 3º y 4º de la mano derecha, que le obligan a llevar una cédula para inmovilizarlos durante varios días”, y, en la tercera, el mismo compañero “le da otra patada en la mano, que le produce la fractura de falange proximal del primer dedo de la mano derecha, que precisó de colocación de yeso, hasta el día 13-10-2005, y que una vez retirado ha dejado al descubierto una ligera deformidad en el hueso fracturado”.

Estas agresiones, continúan diciendo, “no han sido ni mucho menos las únicas, ya que empujones, puñetazos, zancadillas”, se produjeron prácticamente a diario durante varios años, siendo incluso el padre testigo directo “de como el niño antes mencionado (...) le propinaba una patada en la espalda a su hijo”. A parte de agresiones, su hijo “ha tenido que soportar también a diario, continuos insultos, burlas y vejaciones de todo tipo, en los cuales participaron varios alumnos del Colegio ....., si bien el cabecilla del grupo (...) y quien alentaba a los demás a meterse y molestar a nuestro hijo, era el reiteradamente mencionado (...), el cual incluso le amenaza con nuevas agresiones en el patio, si ..... no permitía que le copiara los deberes, viviendo

mi hijo mientras se encontraba en el colegio, en un constante estado de acoso y humillación”.

De todos estos hechos, según dicen, se dio cuenta en reiteradas ocasiones al Director del Colegio ....., si bien “nunca ha adoptado medidas de vigilancia, ni disciplinarias, ni de ningún otro tipo, respecto de los agresores de ....., y ni siquiera ha dado cuenta de los hechos, a los padres de los niños agresores, tal y como le hemos pedido en reiteradas ocasiones”. Esta inactividad y pasividad del director motivó la presentación de una “denuncia ante la Fiscalía de Menores del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, si bien la misma fue archivada en virtud de resolución de dicha Fiscalía de fecha 11-11-2005, por no haber cumplido los menores responsables de las mismas, la edad de 14 años”.

La situación, siguen relatando, “es tan grave, que desde que empezaron estas agresiones, han observado que han cambiado de manera radical el carácter y (...) la forma de ser de ....., habiéndose vuelto un niño miedoso, irascible, e introvertido, no queriendo incluso ir al colegio, a pesar de ser un magnífico estudiante, todo lo cual les ha obligado a llevar a su hijo a un médico psiquiatra que posteriormente le remitió a un psicólogo, continuando a tratamiento con el mismo desde entonces”.

Por lo expuesto entienden aplicable lo establecido en el art. 139 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que “el funcionamiento anormal del servicio público, es claro, debido a la total falta de la debida vigilancia y cuidado por parte del profesorado del centro educativo y de su director, hechos éstos que son más graves aún si cabe, si tenemos en cuenta, que los dicentes les hicieron saber en repetidas ocasiones, los malos tratos físicos y psíquicos, a los que ciertos compañeros del colegio estaban sometiendo a su hijo durante varios años, sin que por parte de la Dirección del centro se hubiere tomado, tal y como ya ha quedado dicho, medida alguna

tendente a evitar tales abusos, hasta que presentaron la correspondiente denuncia ante la Fiscalía de Menores”.

Después de citar diversa jurisprudencia en apoyo de su reclamación, cifran los daños en quince mil cuatrocientos cincuenta euros con dieciocho céntimos (15.450,18 €), que desglosan en los siguientes conceptos: 24 días de curación impeditivos, 1.176,72 €; secuela (deformidad de la falange, 3 puntos), 2.273,46 € y daño moral, 12.000 €.

Se acompaña la reclamación de la siguiente documentación: fotocopia compulsada del Libro de Familia; tres informes médicos del Hospital ....., de fechas 28 de enero de 2003, 20 de octubre de 2003 y 19 de septiembre de 2005; informe médico del Sanatorio ....., del 11 de marzo de 2003; informe emitido por médico especialista en Cirugía Plástica, de 26 de octubre de 2005; informe emitido por médico psiquiatra, de fecha 21 de noviembre de 2005; informe psicológico, de fecha 15 de septiembre de 2006; denuncia formulada, en fecha 8 de noviembre de 2005, ante la Fiscalía de Menores del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y resolución de 11 del mismo mes de la Fiscalía en las Diligencias Preliminares ...../....., acordando el “archivo por no haber cumplido dicho/s menor/es la edad de 14 años”.

**2.** Mediante escrito de 17 de octubre de 2006, notificado el día 20 del mismo mes, se pone de manifiesto a los reclamantes la fecha de recepción de su reclamación por el órgano competente, el plazo máximo establecido para su resolución y notificación, los efectos del silencio administrativo, y las reglas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará por el Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia.

**3.** Con fecha 22 de noviembre de 2006, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales solicitó del Director del Colegio Público ..... la emisión de informe acerca de los siguientes extremos: “1.- Si tenían conocimiento y pudieron constatar la producción de conductas como las relatadas en la citada

reclamación./ 2.- Actuaciones y medidas adoptadas respecto a este asunto (reuniones con menores implicados y padres, incremento de cuidado y vigilancia, expedientes disciplinarios, etc.)./ 3.- Acuerdos del Consejo Escolar, en su caso./ 4.- Comunicaciones realizadas por el centro escolar a esta Administración educativa sobre la existencia de estos incidentes./ 5.- Cualesquiera otros antecedentes, pruebas y documentos que estimen necesario para determinar si los daños y perjuicios alegados son consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo”.

4. El Director del centro escolar suscribe un informe, fechado 4 de diciembre de 2006, en contestación a la información requerida, en el que comienza por el examen de los incidentes sufridos por el alumno señalando que “en enero de 2003 se fractura un brazo como consecuencia de una caída en la escalera a la salida de la jornada escolar./ En octubre de 2003 un compañero, ....., le da una patada en una mano, durante el recreo, en el transcurso de un partido de fútbol./ Durante el curso escolar 2004/05 no hubo ningún incidente que llamara la atención ni al padre ni al tutor./ En septiembre de 2005, otro alumno distinto le da una patada, de nuevo en la mano jugando al fútbol”.

Sobre las medidas adoptadas, manifiesta el Director que “como medida preventiva y mientras (...) se recaba información de lo sucedido, al alumno que le dio la patada y a ..... (a quien el padre le considera el instigador) se les prohíbe jugar con el balón dentro del recinto escolar. Se fija una entrevista posterior con el padre de ..... para darle cuenta de estas medidas y para recabar información de lo que como padre observe a partir de este momento. La Dirección pone en conocimiento de los hechos al tutor, a los especialistas que imparten clase en su grupo, a los maestros que los distintos días de la semana vigilan el patio y al orientador. Se entrevista con los alumnos implicados y con los padres de ..... Se establece una vigilancia especial del citado alumno y de su entorno. Al cabo de un mes aproximadamente, tanto el tutor como el resto de maestros coinciden en que la relación del niño con el

grupo de clase y con los que en principio podrían 'acosarle' es completamente normal. En las clases, en el patio y en otras dependencias, no sólo no se observa ningún tipo de acoso, sino que se constata que se buscan unos a otros para jugar y para intercambiarse juegos y material escolar./ El día 17 de octubre de 2005, tal y como se había fijado, el director se entrevista con el padre. Se le informa de la conclusión a que llevaron las medidas de observación adoptadas y se le explica que se seguirá con una vigilancia especial no sólo en las clases sino también en los patios. .... debe comunicar al final de la jornada escolar al tutor, o al director si éste no estuviera, cualquier problema que tenga relacionado con el colegio. Dichas medidas se mantuvieron durante todo el curso escolar 2005/06. En esta ocasión el padre manifiesta que durante este tiempo todo se ha desarrollado con normalidad./ Al mismo tiempo, el orientador, de forma regular, empieza a trabajar con el alumno". Indica el Director que después de la denuncia presentada a la Fiscalía "la relación del padre con el colegio respecto a este asunto ha dejado de existir".

El Director finaliza su informe afirmando que "recogida la información de los tutores que han tenido este grupo en cursos anteriores, de los maestros que tenían relación con estos alumnos en este momento, de los alumnos que estaban implicados en los hechos, de los padres de ..... y con la observación que por parte de la Dirección se hizo del comportamiento de estos alumnos en el colegio, el director, el tutor y el orientador del centro llegan a las conclusiones que se envían en el informe de fecha 21 de noviembre de 2005 y que se pueden resumir en lo siguiente:/ No se perciben indicios ni evidencias de que estos hechos tengan relación o impliquen conductas o actitudes dolosas de 'acoso'. No se aprecian razones claras que nos permitan afirmar que no se trata de accidentes fortuitos y no intencionados que puedan producirse de forma espontánea dentro del juego o intercambio social habitual entre niños del centro./ El grupo de niños que supuestamente serían los agentes de un trato agresivo o desconsiderado pertenece al grupo habitual de intercambio, juego o relación con el niño, con quienes ..... interactúa de forma espontánea y

preferente, con observaciones coincidentes que indican trato voluntario y natural entre ellos. Todos pertenecen a la misma clase desde los primeros cursos de infantil y ninguno de los tutores que han pasado por la misma han observado que se tratase de un grupo especialmente conflictivo./ La relación entre los alumnos con los que ha tenido algún incidente era muy pequeña y en algunos casos inexistente (...)..... a quien se considera en la denuncia el principal implicado, si bien es un líder sobre todo a nivel del juego, en ningún momento se consideró especialmente violento ni conflictivo./ Tampoco se han observado en el ámbito del colegio, alteraciones del estado de ánimo o de conducta de ..... que nos permita sospechar que exista algún tipo de extorsión o acoso./ En vista de estas conclusiones se decide no llevar a cabo ningún otro tipo de actuaciones si bien seguir manteniendo una vigilancia especial y, como se dijo anteriormente, se pide al orientador que trabaje de forma regular con .....".

Con este informe, se acompaña otro de contenido similar, de 28 de noviembre de 2005, suscrito por el Director, Tutor y Orientador, y que fue remitido por el centro escolar a la Consejería competente y a la Fiscalía de Menores.

**5.** Con fecha 22 de noviembre de 2006, el Servicio de Asuntos Generales solicitó al Servicio de Inspección Educativa, un informe acerca de "si tenían conocimiento del `acoso escolar y las agresiones´ al alumno alegadas en la (...) reclamación./ Todo ello en base a las visitas realizadas al centro, antecedentes, comunicaciones del centro (...), actuaciones y medidas disciplinarias adoptadas y demás documentación que obre en su poder respecto a este asunto".

**6.** Mediante escrito de fecha 28 de noviembre, el Servicio de Inspección Educativa remite diversa documentación, entre la que cabe destacar tres informes suscritos por el mismo Inspector de Educación, de fechas 2 de diciembre de 2005 y 25 de enero y 18 de mayo de 2006.

En el informe de 2 diciembre de 2005, consta que “en relación con los hechos denunciados se han establecido medidas tendentes a un mayor control y vigilancia de este grupo de alumnos. Asimismo se ha hablado con ellos y se han tomado algunas medidas correctoras. Por otra parte el caso ha sido abordado por el equipo docente que les da clase y por el orientador del centro, no considerándose el mismo dentro de la categoría de `acoso´ y adoptando decisiones de control y de tratamiento educativo de estos hechos a través de la acción tutorial”.

Ante la sucesión de hechos comentados por el padre del alumno, que el Inspector considera “no probados”, se proponen al centro escolar las siguientes medidas: “a) Establecer los mecanismos de control y vigilancia en recreos, servicios, etc. necesarios que impidan la reiteración de este tipo de hechos./ b) Elaborar un plan para la gestión de las convivencias en el centro que permita la reflexión y el trabajo sobre estos aspectos y aborde, de manera preventiva este tipo de conductas entre el alumnado./ c) Actualizar el RRI (Reglamento de régimen interno del centro) contemplando en él circunstancias de este tipo./ d) Poner en funcionamiento la Comisión de Convivencia de forma que coordine y vertebré las actuaciones preventivas que se vayan a llevar a cabo”.

En el informe de 25 de enero de 2006, se dice que “a nuestro juicio el centro está trabajando en la línea que se le ha demandado (...). No se han vuelto a producir incidentes en relación con ..... y las relaciones con su familia que en un momento del curso eran distantes, parece que han mejorado./ Todo hace indicar que la situación ha mejorado, la atención se ha incrementado y se está en vías de lograr un tratamiento más sistematizado de este tipo de casos, por parte de todo el personal del centro a través del Plan de Convivencia y de la Acción Tutorial”.

Por último, en el informe de 18 de mayo de 2006, afirma que “no se ha llegado en ningún momento a poder establecer de forma clara que los hechos que concurren en el caso puedan ser considerados como de acoso escolar, sino que parecen más bien accidentes fortuitos de los que a diario acontecen en un



centro educativo./ Por parte del centro se ha atendido en todo momento a las indicaciones que se le han transmitido desde este Servicio y se han puesto en práctica las medidas preventivas y de vigilancia del alumnado requeridas./ Desde la fecha del incidente en la actividad de voleibol (24 de marzo) no se ha vuelto a producir ningún tipo de hechos en relación con el caso. (...) la Dirección del centro no ha incurrido en responsabilidad administrativa alguna por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, muy al contrario, dicho órgano se ha mostrado siempre colaborador y dispuesto a llevar a cabo las medidas necesarias para mejorar el estado general de la convivencia en el centro”.

**7.** Con fecha 4 de enero de 2007 se remite copia de la reclamación presentada a la correduría de seguros, que el día 8 del mismo mes acusa recibo de la misma y da cuenta de su traslado a la compañía aseguradora.

**8.** Con fecha 5 de enero de 2007, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la petición del reclamante, con base en “la ausencia de prueba de acoso escolar que denuncia el reclamante y su relación causal con los daños que alega”. Fundamenta esta conclusión en el hecho de que “aunque se conoce sucintamente la forma y circunstancias en las que se produjeron estos sucesos, sin embargo, contrastada la manifestación vertida por el reclamante en su escrito inicial con la información suministrada por el Colegio, se desprende que se tratarían de meros accidentes, achacables al infortunio y a la fatalidad y no imputables en modo alguno a la Administración educativa./ Las lesiones del alumno tienen su origen en hechos imprevisibles e inevitables, producto de lances y juegos, como es el ejercicio de la actividad de fútbol que implica contacto físico, pero sin que por su naturaleza existan datos para calificar tales incidentes como peleas, agresiones, conductas temerarias y de acoso escolar protagonizadas por otros menores, etc.” Tras la cita del informe elaborado por la Fiscalía se afirma que

“al margen que de manera puntual se hubieran producido accidentes como los apuntados, tanto en la documentación aportada como en el seguimiento efectuado del alumno, no hay constancia ni (...) evidencia alguna que acredite la existencia de una conducta de acoso y de maltrato referido por el reclamante”. Se concluye que la “ausencia de prueba o indicios que se extrae del informe del Director y de la Inspección Educativa, no puede quedar desvirtuada por el testimonio subjetivo de los padres del menor”.

Por lo que se refiere a la cuantificación de los daños morales dice, que “no basta la mera afirmación de su existencia para tenerlos por ciertos en la cuantía reclamada, sobre todo cuando se trata de una cifra tan elevada (12.000 €), sino que es procedente exigir en la evaluación económica de tales daños una actividad probatoria similar a la que se exige para los (...) materiales./ Los trastornos descritos por el psicólogo en su informe de 15 de septiembre, pueden obedecer a múltiples motivos, no resultando acreditada una relación directa y efectiva entre dichos padecimientos y la pretendida situación de acoso vivida por el niño en su entorno educativo, no siendo suficiente las simples conjeturas e hipótesis./ Sobre la secuela invocada correspondiente a la deformidad que sufre en la falange proximal del primer dedo de la mano derecha derivada del percance acaecido el 19 de septiembre de 2005, debemos señalar que el informe médico emitido por el Cirujano Plástico, es de fecha 26 de octubre de 2005 (13 días después de la retirada del yeso), por tanto desconocemos en el momento actual si se ha producido su estabilización o alcance definitivo”.

**9.** Con fecha 10 de enero de 2007, se comunica a los reclamantes que se les pone de manifiesto el expediente, a fin de que puedan examinarlo durante el plazo de 15 días, durante el que podrán formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes. Se les adjunta, también, una relación de los documentos obrantes en el mismo y el informe del Servicio de Asuntos Generales.

Con fecha 16 de enero de 2007, el padre del menor toma vista del expediente y obtiene copia de diversos documentos integrantes del mismo, tal como consta en diligencia extendida al efecto en la fecha antedicha.

**10.** Con fecha 26 de enero de 2007 los reclamantes presentan en el registro de la Administración del Principado un escrito de alegaciones en el que, después de ratificarse en su escrito inicial, muestran su total rechazo a las conclusiones contenidas en el informe del Servicio de Asuntos Generales.

**11.** El día 30 de enero de 2007, se elabora por el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reiterando los argumentos ya recogidos en su informe de fecha 5 de enero de 2007, antes referido.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de febrero de 2007, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin su original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** En atención a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y siendo el perjudicado una persona menor de edad, están legitimados para actuar en su representación los reclamantes, padres del menor, conforme a lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”. La reclamación se presenta con fecha 21 de septiembre de 2006, habiéndose prolongado la sanación de la última de las agresiones denunciadas hasta el 13 de octubre de 2005, en que es retirado el yeso de la mano derecha del hijo de los reclamantes, por lo que es claro que fue aquella presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado

por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma- constituyen el tiempo reglamentariamente establecido para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 21 de septiembre de 2006 y recibida la solicitud de dictamen el día 19 de febrero de 2007, no podría la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que ésta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b) de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputan los reclamantes a la Administración educativa los daños físicos y morales sufridos por su hijo menor de edad como consecuencia de diversas agresiones y vejaciones de las que, a su juicio, ha sido objeto por sus compañeros del Colegio Público ....., a lo largo de varios años (si bien el menor cursaba estudios en el meritado centro desde el curso 2000-2001, la primera agresión citada por sus padres es de 24 de enero de 2003, resultando que la curación de la última finalizó el 13 de octubre de 2005). Estiman los progenitores del menor que es claro el funcionamiento anormal de la Administración Pública debido a la falta de la debida vigilancia y cuidado por parte del profesorado del centro educativo y de su director, máxime teniendo en cuenta que por su parte se les hizo saber en repetidas ocasiones los malos tratos, físicos y psíquicos, a los que era sometido su hijo, sin que por parte de la Dirección del centro se hubiere tomado medida alguna tendente a evitar tales

abusos, “hasta que presentaron la correspondiente denuncia ante la Fiscalía de Menores”.

De los distintos daños alegados, no cabe poner en duda los relativos a las dos fracturas sufridas por el menor (radio del brazo derecho y falange proximal del primer dedo de la mano derecha) y el esguince de los dedos 3º y 4º de su mano derecha. A la vista de la documentación obrante en el expediente hemos de considerar acreditada la producción dentro del ámbito escolar de los daños expuestos, del mismo modo que ha de considerarse también acreditado el sometimiento del menor a tratamiento psicoterapéutico por “problemas relacionados con el ámbito escolar”.

Ahora bien, el reconocimiento de la producción de los daños referidos con ocasión del funcionamiento del servicio educativo público y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que éste es consecuencia de aquél.

Tras el examen del expediente, hemos de comenzar por señalar que este Consejo Consultivo no ha conseguido formarse una idea cierta acerca de lo sucedido, poniéndose de manifiesto en el procedimiento tramitado una absoluta disparidad entre la versión mantenida por los reclamantes y la sostenida por los responsables educativos. Esto nos obliga a la necesaria ponderación de ambas versiones a fin de llegar a la adecuada resolución de la consulta formulada, partiendo, como no puede ser de otra manera, del principio de que es al reclamante a quien corresponde la prueba de todos los hechos constitutivos de la responsabilidad cuya existencia alega.

En efecto, si bien ya se ha dicho que no se alberga duda acerca de los daños producidos, no cabe decir lo mismo con respecto a la forma de su producción. Así, para los padres del menor, las diversas lesiones padecidas por su hijo son consecuencia de las agresiones efectuadas por sus compañeros de

colegio y resultado, en definitiva, de una situación de acoso escolar por ellos; sufriendo su hijo no sólo las agresiones especificadas, sino también otras muchas, así como continuas vejaciones que han determinado la necesidad de recabar tratamiento por un psicólogo clínico. Consideran los progenitores que todo ello con actitud displicente de los responsables administrativos, en particular del director del centro.

Por el contrario, la versión facilitada por los responsables de la Administración que tomaron parte en el asunto es completamente distinta. El Director del centro afirma, después del seguimiento efectuado al alumno presuntamente acosado y a sus compañeros, que “no se perciben indicios ni evidencias de que estos hechos tengan relación o impliquen conductas o actitudes dolosas de `acoso´”, y que “no se aprecian razones claras que nos permitan afirmar que no se trata de accidentes fortuitos y no intencionados que puedan producirse de forma espontánea dentro del juego o intercambio social habitual entre niños del centro”. Afirma, asimismo, que “el grupo de niños que supuestamente serían los agentes de un trato agresivo o desconsiderado pertenece al grupo habitual de intercambio, juego o relación con el niño, con quienes (...) interactúa de forma espontánea y preferente, con observaciones coincidentes que indican trato voluntario y natural entre ellos. Todos pertenecen a la misma clase desde los primeros cursos de Infantil y ninguno de los tutores que han pasado por la misma han observado que se tratase de un grupo especialmente conflictivo”.

Por otro lado, afirma el Director que “la relación entre los alumnos con los que ha tenido algún incidente era muy pequeña y en algunos casos inexistente”, y que el niño al que se atribuye el liderazgo del resto “si bien es un líder sobre todo a nivel del juego, en ningún momento se consideró especialmente violento ni conflictivo”. Por último, indica que “tampoco se han observado en el ámbito del colegio, alteraciones del estado de ánimo o de conducta de ..... que nos permita sospechar que exista algún tipo de extorsión o acoso”.



La versión del director del centro resulta corroborada también por el tutor del alumno y el orientador, y no se contradice con el último de los informes emitidos por el Inspector de Educación, de fecha 18 de mayo de 2006, en el que se concluye que “no se ha llegado en ningún momento a poder establecer de forma clara que los hechos que concurren en el caso puedan ser considerados como de acoso escolar, sino que parecen más bien accidentes fortuitos de los que a diario acontecen en un centro educativo”, considerando, asimismo, que “la Dirección del centro no ha incurrido en responsabilidad administrativa alguna por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, muy al contrario, dicho órgano se ha mostrado siempre colaborador y dispuesto a llevar a cabo las medidas necesarias para mejorar el estado general de la convivencia en el centro”.

Estas afirmaciones contenidas en los distintos informes incorporados al expediente no resultan desvirtuadas por la prueba aportada por los reclamantes; tal como se afirma en la propuesta de resolución formulada, la “ausencia de prueba o indicios que se extrae del informe del Director y de la Inspección Educativa, no puede quedar desvirtuada por el testimonio subjetivo de los padres del menor”. En definitiva, aparte el hecho de la preocupación existente con carácter general en relación con las agresiones a alumnos de centros educativos y de la importancia de este problema social, en este procedimiento no ha sido acreditado por los reclamantes, sobre los que recae la carga de la prueba, que el hecho lesivo cuya indemnización reclaman fuera imputable a la Administración, pues, al margen de la producción puntual de accidentes, tanto en la documentación aportada como en el seguimiento efectuado del alumno, no hay constancia ni existe evidencia alguna que acredite la existencia de la conducta de acoso y de maltrato referida por los reclamantes ni tampoco de actitud u omisión alguna del servicio educativo público o sus agentes que pudieran considerarse reprochables.

La conclusión en el presente caso de que los daños reclamados no son imputables al servicio educativo público nos exime de cualquier otra consideración acerca de la cuantía indemnizatoria demandada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don ..... y doña ....."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.